



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2016-PA/TC

ICA

DAVID GUILLERMO BOLÍVAR

BERNALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Guillermo Bolívar Bernales contra la sentencia de vista de fojas 84, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento del total de sus aportaciones, habida cuenta de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solamente le reconoce 6 años de aportaciones; sin embargo, no acredita aportaciones adicionales; puesto que, respecto a los periodos supuestamente laborados para las empresas Panadería Central y Fundo San Jerónimo Pedro Gotuzzo Balta, ha presentado los certificados de trabajo de fojas 12 y 13, sin corroborarlos con documentos adicionales. Con relación a la empleadora Eugenio y Pedro Gotuzzo S. A. ha presentado el certificado de trabajo de fojas 10 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 11; sin embargo, de un examen a simple vista se aprecia que la firma del representante de la empresa estampada en el certificado de trabajo es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2016-PA/TC

ICA

DAVID GUILLERMO BOLÍVAR
BERNALES

idéntica, hasta en sus más mínimos detalles, a la firma estampada en la liquidación de beneficios sociales, grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible que se dé entre una y otra firma autógrafa, lo que hace presumir que han sido copiadas de un tercer documento y superpuestas en los mencionados documentos. Por otro lado, en las mencionadas instrumentales se consigna que el actor inició sus labores como peón de campo el 2 de enero de 1957, lo cual resulta inverosímil, toda vez que en esa fecha tenía apenas 9 años de edad.

3. A pedido de este Tribunal, el Departamento de Grafotecnia de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotecnia 4025-4026/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF (fojas 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional), del 4 de julio de 2018, que concluye que las firmas atribuidas a Pedro Gotuzzo Balta, que aparecen en el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales de fojas 10 y 11, supuestamente expedidos por la empresa Eugenio y Pedro Gotuzzo S. A., presentan notorias convergencias gráficas en cuanto a tamaño, disposición de sus elementos gráficos y proporción de las autógrafas, características propias de haber sido obtenidas de un mismo patrón, de una firma genuina, para luego ser impresas en los mencionados documentos, por lo que estos documentos son fraudulentos, por haberse practicado fotomontaje.
4. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
6. Como se consigna líneas arriba, el actor ha presentado documentos que al parecer son fraudulentos, puesto que, como ya se dijo, la firma del representante de la supuesta empleadora Eugenio y Pedro Gotuzzo S. A. habría sido copiada de un tercer documento y luego superpuesta en los mencionados documentos. Por tanto sería una burda falsificación, pese a lo cual cuenta con la certificación del notario público César Sánchez Baiocchi.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2016-PA/TC

ICA

DAVID GUILLERMO BOLÍVAR

BERNALES

7. Esto evidencia actitud reiterada y temeraria por parte del demandante y de su abogado Hélder Fernández Hurtado, con registro 1651 del Colegio de Abogados de Ica, en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de los abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por otro lado, y como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de turno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
8. Y, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización del notario público César Sánchez Baiocchi, se deberá oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los referidos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Imponer a don David Guillermo Bolívar Bernales el pago de una **MULTA** de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
3. Imponer al abogado Helmer Fernández Hurtado el pago de una **MULTA** de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, al Colegio de Notarios de Ica y al Fiscal Provincial Penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.



EXP. N.º 00189-2016-PA/TC
ICA
DAVID GUILLERMO BOLÍVAR
BERNALES

5. Oficiar al Consejo del Notariado a fin de que investigue los hechos expuestos, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

David Guillermo Bolívar

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL